**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha 05 de septiembre de 2023, las y los diputados Andrea Daniela Flores Chacón, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, Ismael Mario Rodríguez Saldaña, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral, y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar el artículo 180 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de incrementar la pena por los delitos en contra de la intimidad sexual.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en fecha 07 de septiembre de 2023, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.** La iniciativa enunciada como asunto 2179, se sustenta en los siguientes argumentos:

*La violencia digital, se desentraña como aquel conjunto de acciones en las que se exponga, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos, que tengan contendio de indole sexual intimo de una persona sin su consentimiento. De lo anterior se colige que estas acciones o actividades realizadas, atentan claramente contra la integridad, dignidad y la vida privada de las mujeres, generando un daño psicológico, económico o sexual, mismo que pudiese ser irreparable, esto generando de igual manera un daño en su entorno familiar, laboral o cualquiera que fuere su entorno de desarrollo.*

*En México el caso de la violencia digital no es ajeno, según datos y estadisticas del INEGI, 9.7 millones de mujeres de 12 años y más, fueron víctimas de ciberacoso, a diferencia de 8 millones de hombres. Esta práctica se ha intensificado después de la pandemia, puesto que ha llevado a nuestra sociedad a una nueva forma de vida más digital, misma situación genera un constante estado de vulnerabilidad para las mujeres que pudiesen posibles victimas del delito.*

*La denominada “Ley Olimpia” surge como consecuencia de la difusión de un video de contenido sexual, el cual fue grabado y publicado sin autorización de la mujer que aparece en el mismo, hecho ocurrido en el estado de Puebla; de lo anterior se impulsó la inciativa que tenía como objetivo reformar el Código Penal de la mencionada entidad, tipificando estas conductas como una violación clara al derecho a la intimidad, por lo que se fue replicando en todas las entidades federativas e inclusive a nivel internacional.*

*Es importante señalar que el término ‘’Ley Olimpia’’ no hace una referencia en una ley como tal, si no que se refiere al conjunto de reformas, que tienen como objetivo reconocer a la violencia digital como un delito, que viola la intimidad sexual de las personas a través de los medios digitales.*

*La importancia de esta serie de reformas a nuestra legislación ha venido a visualizar la violencia digital como un delito, y se reconoce en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que implica que se genere una obligación por parte del Estado, en emplear sus recursos para combatir y prevenir este tipo de violencia.*

*En Chihuahua esta situación se atendió el 27 de enero de 2021, dentro del Código Penal del Estado, en su numeral 180 Bis, mismo que en su primer párrafo menciona a la letra:*

*A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa. (subrayado propio)*

*En este tenor de ideas debemos señalar que la Ley Olimpia tiene como objetivo castigar el acoso digital y tipicar como delito contra la intimidad sexual grabar o difundir contenido sexual por medios digitales sin consentimiento.*

*Por otra parte, debemos contemplar que para la persona que se observa como vícitima de este delito encontrará un daño irreversible, esto por el daño causado a su dignidad como persona.*

*Por esto, a nivel federal se genero esta serie de reformas imponiendo una pena más elevada a quien fuese la persona que generase este agravio al difundir este contenido, esta porción normativa dentro del Código Penal Federal exige una pena de 3 a 6 años de prisión y una multa de 500 a mil unidades de medida y actualización.*

*Es en atención a que Chihuahua fue uno de los últimos estados en atender a esta problemática, y precisando de igual manera que es uno de los que considera una penalidad más baja dentro de los demas ordenamientos a nivel estatal, se considera necesaria la modificación a la misma*

*De este modo, lo que pretende esta iniciativa es armonizar el articulo 180 BIS de nuestro marco jurídico con el articulo 199 Octies del Código Penal Federal, esto en relación a la pena que se encuentra en el tercer parrafo de esta proción normativa.*

|  |  |
| --- | --- |
| ***TEXTO VIGENTE*** | ***PROPUESTA*** |
| *ARTICULO 180 BIS*   * *A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.* | *ARTICULO 180 BIS*   * *A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá* ***de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización****.* |

**IV.** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Como se aprecia, la Iniciativa pretende reformar el artículo 180 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de incrementar la pena en los delitos en contra de la intimidad sexual.

Exponiendo entre otras cuestiones, que el despliegue conductual delictivo en contra de la intimidad de las personas, vulnera el bien jurídico de forma tal que el daño puede llegar a ser irreparable.

De igual forma refiere que, según datos del INEGI, en México 9.7 millones de mujeres de 12 años en delante y 8 millones de hombres fueron víctimas de ciber acoso.

Aunado, expresa que la penalidad privativa de libertad que contempla actualmente la legislación de Chihuahua para este delito, es muy baja, en comparación con lo establecido en el Código Penal Federal.

Por ello propone armonizarse con el Código Penal Federal en su parte punitiva.

**II.-** Si bien es cierto que el Código Penal Federal contempla una punibilidad privativa de libertad más alta para este delito, también es cierto que las penas establecidas en nuestra legislación local, obedecen a un principio de proporcionalidad basado en un sistema punitivo en relación al bien jurídico tutelado y la magnitud del daño causado, y no necesariamente a las penas que se impongan en otras latitudes.

Sin embargo, basado en nuestro sistema punitivo en donde se ha considerado el abuso sexual como una conducta que daña más el bien jurídico que lo delitos contra la intimidad[[1]](#footnote-1) -lo cual sería motivo de otro debate el cuestionar está estructura en los delitos sexuales en virtud de las consecuencias generadas al desplegar la conducta lesiva, en torno a la difícil reparación del daño en las víctimas del delito contra la intimidad-, difícilmente podríamos aumentar las penas y sobrepasar las contempladas para el abuso sexual y la violación.

Aun así, para el estudio que hoy nos atañe, tomando en consideración parte de las consecuencias de este delito y que visibiliza la iniciativa, es decir, que este tipo de conductas podrían generar consecuencias irreparables; en algunos casos, cuando menos, las víctimas han intentado suicidarse; y las niñas, niños y adolescentes son víctimas de esta vulneración, es se podría justificar el aumento de penas, respetando el principio de proporcionalidad, sin necesidad de restructurar la gama de delitos sexuales.

**III.-** Por ello, es importante visibilizar dos reflexiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La primera, deriva de la Jurisprudencia bajo la voz “SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.[[2]](#footnote-2) De la cual se resalta la siguiente reflexión:

“... *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva una forma de administración de justicia más ágil a través de la utilización de mecanismos alternos de solución de controversias, el cual no se previó como un derecho generalizado, sino que delegó en el legislador secundario la instrumentación de su aplicación en atención a la naturaleza de los derechos tutelados en la norma penal. Ese tipo de mecanismos busca conseguir una restauración efectiva a los efectos producidos por el delito, la cual debe permitir a las partes en conflicto el conciliar sus intereses* ...”

La segunda reflexión, proviene de la Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, cuando se cuestiona si exponer en medios de comunicación a menores de edad sujetos al sistema integral de justicia para adolescentes cuando exista el consentimiento respectivo, ¿vulnera el interés superior de la niñez en relación con el principio de autonomía personal?, a lo que responde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

“... *al permitir su exposición a los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo, le estigmatiza de una manera difícil o imposible de reparar, esto es, deja en su historia de vida una marca prácticamente indeleble que con seguridad tendrá un impacto intenso en las posibilidades del menor de gozar en el futuro de autonomía personal, pues a raíz de esa exposición, el abanico de opciones de vida que puede elegir y materializar libremente se habrá cerrado considerablemente*".[[3]](#footnote-3)

**IV.-** Las anteriores dos reflexiones, con el aumento de penas en los delitos contra la intimidad, cobran relevancia por lo siguiente.

Sabemos que en este tipo de delitos es difícil la reparación del daño, y dejan en la historia de vida de la víctima una marca prácticamente indeleble que con seguridad tendrá un impacto intenso en las posibilidades de gozar en el futuro de autonomía personal; ya que se expone públicamente su intimidad sexual.

Y actualmente, nuestro sistema punitivo, contempla una agravante cuando el delito se comete en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento. Pero esa agravante, permite, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, la procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso, debido a que, de acuerdo a la fracción I del artículo 192, la salida alterna procedería cuando *el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años*[[4]](#footnote-4)*,* y si tomamos de referencia la actual pena privativa de libertad establecida en el tipo básico y agravante del delito contra la intimidad para el Estado de Chihuahua, en los casos en que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes..., la medía aritmética sería de 4 años 6 meses, lo que permitiría su procedencia.

Es decir, si seguimos la narrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia antes mencionada, estamos permitiendo que las niñas, niños y adolescentes ... concilien con su victimario, esto es, les estamos permitido que se sienten a “negociar” de acuerdo a sus intereses, cuando con la Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, sabemos que hay conductas que imposibilitan a las niñas, niños y adolescentes de gozar en el futuro, de autonomía personal, en virtud de la conducta lesiva que deja en su historia de vida una marca prácticamente indeleble, obligando al Estado a actuar en tutela de estos derechos.

Por ello y siguiendo la vertiente que ha tenido esta Comisión de Dictamen, respecto a la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de aquellas personas que no tienen la capacidad de comprender el acto o que por cualquier motivo no pueden resistirlo, es que se propone aumentar 1 año la pena privativa de libertad mínima en el tipo básico del delito contra la intimidad y está impactaría en la agravante superando la media aritmética de 5 años (requisito de procedencia para la condicional) aunado a que de acuerdo al artículo 98 del Código Penal del Estado de Chihuahua, esta conducta agravada es perseguida de oficio (lo cual cierra la puerta a que procedan bajo esta hipótesis los acuerdos reparatorios).

Es por todo lo anterior que está Comisión de Dictamen Legislativo, propone aumentar la pena mínima en el tipo básico del delito contra la intimidad, con la intención de que incida en los requisitos de procedencia de la suspensión condicional y con ello, prevengamos la posible doble victimización de niñas, niños y adolescentes ..., al permitirle al victimario conciliar de acuerdo a sus intereses.

**V.-** En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 180 Bis, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 180 Bis.**

A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de **dos** a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

...

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 13 días del mes de agosto del año 2024.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 12 de julio del año 2024.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 2179.

1. Código Penal del Estado de Chihuahua. Artículo 173 Abuso Sexual. Tiene una pena privativa de liberta de 6 meses a 6 años y en el artículo 174, se encuentra la pena agravada en el delito de abuso sexual cuando sea cometido en contra de una persona menor de 14 años, con una pena privativa de libertad de 3 a 10 años.

   En cambio, en los delitos contra la intimidad contemplado en el artículo 180 bis, la pena privativa de libertad es de 1 a 5 años y se agrava con una mitad más del tipo básico, cuando se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instancia: Primera Sala. Registro digital: 2027837. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional

   Tesis: 1a./J. 190/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1770. Tipo: Jurisprudencia. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

   Hechos: Una persona sujeta a un procedimiento adversarial y oral por la comisión de un delito de robo calificado solicitó la suspensión condicional del proceso antes de que se dictara el auto de apertura a juicio oral. El Juez de Control negó esa salida alterna de solución a la controversia penal porque la pena de prisión aplicable al delito fijado en el auto de vinculación a proceso, incluyendo la circunstancia agravante, sobrepasaba el término medio aritmético de cinco años de prisión exigido para su concesión por el artículo 192, fracción I, del Código Nacional del Procedimientos Penales. Inconforme con esa resolución, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto, pero le fue negada la protección constitucional. La parte quejosa interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte para conocer del problema de constitucionalidad planteado.

   Criterio jurídico: La limitante para conceder la suspensión condicional del proceso, relativa a que la media aritmética de la pena del delito fijado en el auto de vinculación a proceso no exceda los cinco años de prisión, no vulnera el derecho de acceso a la justicia. Ello debido a que se trata de un requisito que es razonable para la procedencia de esa forma de solución alterna de la controversia penal que está diseñada para resolver asuntos de una gravedad menor a través de una efectiva restitución, de tal forma que la respuesta penal pueda considerarse prescindible.

   Justificación: Del contenido del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva una forma de administración de justicia más ágil a través de la utilización de mecanismos alternos de solución de controversias, el cual no se previó como un derecho generalizado, sino que delegó en el legislador secundario la instrumentación de su aplicación en atención a la naturaleza de los derechos tutelados en la norma penal. Ese tipo de mecanismos busca conseguir una restauración efectiva a los efectos producidos por el delito, la cual debe permitir a las partes en conflicto el conciliar sus intereses y que, mediante su aplicación que requiere de autorización judicial previa, se tenga por concluida la controversia penal.

   Ahora bien, el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los requisitos para conceder la suspensión condicional del proceso como mecanismo para concluir alternativamente la controversia penal. Al respecto, la fracción I de ese precepto dispone su procedencia cuando el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisión.

   Esa limitante es razonable y compatible con el referido precepto constitucional, pues garantiza que la implementación de los mecanismos alternos de solución de controversias sea procedente exclusivamente en aquellos casos en los que no se afecten de manera importante los bienes jurídicos tutelados por las normas penales y que de esta manera pueda lograrse una efectiva restitución, de tal forma que la respuesta penal pueda considerarse prescindible. Fuera de esos supuestos debe continuarse el trámite ordinario del procedimiento penal.

   Por lo tanto, la limitante establecida en el artículo 192 en mención obedece a un principio de razonabilidad jurídica que forma parte de la libertad configurativa delegada al legislador secundario con el propósito de establecer los requisitos legales para la procedencia de la suspensión condicional del proceso y que está reservado a los casos en los que se afecta en menor medida a los bienes jurídicos tutelados en la norma penal, lo cual no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 39/2015. Párrafo 77 [↑](#footnote-ref-3)
4. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 192. Procedencia. La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

   I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

   (...) vigente al 11 de julio de 2024 [↑](#footnote-ref-4)